

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-47/2022

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCEROS INTERESADOS:MANUEL EULOGIO RAMÍREZ
AGUIRRE Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO EN FUNCIONES: OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE BASAURI CAGIDE

COLABORÓ: ANTONIO FLORES SALDAÑA

Palabras Clave. "desecha", "Falta de interés jurídico", "no ser parte del juicio primigenio"

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Gamaliel Ochoa Serrano, en representación del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar del Tribunal Electoral en el Estado de Durango, la sentencia de veinticinco de julio pasado, dictada en el expediente TEED-JE-098/2022, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el resultado del cómputo municipal

_

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

de la elección del Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos de la Coalición "Juntos Hacemos Historia por Durango."

1. ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias del expediente, se desprenden los siguientes hechos que corresponden a este año.

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango² mediante la cual se dio inicio al Proceso Electoral Local 2021-2022, para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

1.2 Jornada electoral. El cinco de junio pasado, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la gubernatura y de los integrantes a los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

1.3 Cómputo del Consejo Municipal. Con fecha ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Bernardo, Durango, celebró sesión especial del cómputo municipal electoral, en donde realizó el cómputo de la elección del citado Ayuntamiento, en la cual, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa a los candidatos electos en el Proceso Electoral Local 2021-2022, cuyos resultados fueron los siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
PARTIDO O	V0TACIÓN	
CANDIDATO/A	CON LETRA	CON NÚMERO

² En adelante "Consejo General"

_



	DE VOTOS A PARTIDOS POI	
PARTIDO O CANDIDATO/A	CON LETRA	CIÓN CON NÚMERO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	VEINTIUNO	21
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CUARENTA Y OCHO	48
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	SETECIENTOS TREINTA	730
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	NUEVE	9
PARTIDO DEL TRABAJO	CUARENTA	40
morena MORENA	SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO	638
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO	VEINTINUEVE	29

	STRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO		
PARTIDO O	V0TAC		
CANDIDATO/A	CON LETRA	CON NÚMERO	
VERDE T morena	TRES	3	
VERDE PT morena	DOS	2	
VERDE PT	CERO	0	
WERDE morena	DOS	2	
VERDE PT	UNO	1	
VERDE morena	DOS	2	
VERDE RP	CERO	0	
morena	CERO	0	
morena morena	CUATRO	4	
PT COMP	DOS	2	
morena	осно	8	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TREINTA Y UNO	31	
VOTOS NULOS	OCHENTA Y SIETE	87	
VOTACIÓN FINAL	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	1657	

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS			
PARTIDO, COALICIÓN	V0TACIÓN		
O CANDIDATO/A	CON LETRA	CON NÚMERO	
	VEINTIUNO	21	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
₽ R	CUARENTA Y OCHO	48	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
PRD	SETECIENTOS TREINTA	730	



TIOTH CLÁN PRIM		GANDID A FORMA
-	L OBTENIDA POR LOS/LAS	
PARTIDO, COALICIÓN	VOTACIÓN	
O CANDIDATO/A	CON LETRA	CON NÚMERO
PARTIDO DE LA		
REVOLUCIÓN		
DEMOCRÁTICA		
COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO	SETECIENTOS CUARENTA	740
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TREINTA Y UNO	31
VOTOS NULOS	OCHENTA Y SIETE	87
VOTACIÓN FINAL	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	1657

- **1.4 Presentación de Juicio Electoral Local.** El doce de junio, Jesús Ariel Cabriales Méndez, quien fuera candidato propietario a presidente del Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, por el Partido de la Revolución Democrática, interpuso demanda de juicio electoral en contra de los resultados arriba referidos.
- **1.5 Acto impugnado.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango recibida la demanda presentada por Jesús Ariel Cabriales Méndez, la registró con la clave de expediente TEED-JE-098/2022; y una vez que fue debidamente sustanciado, fue resuelto por el tribunal responsable por sentencia de veinticinco de julio pasado que confirmó los actos impugnados.
- **1.6 Juicio de revisión constitucional.** El treinta de julio del año que transcurre, Gamaliel Ochoa Serrano, en representación del Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango, la sentencia referida en el párrafo anterior.

2. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

SG-JRC-47/2022

- 2.1. Recepción y turno. La Magistrada Presidenta Interina de esta Sala, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JRC-47/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.
- **2.2. Radicación y domicilio del actor**. Por acuerdo del tres de agosto pasado el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó respecto del domicilio y autorizados para notificaciones.
- **2.3 Terceros Interesados.** Mediante acuerdo del nueve de agosto, se tuvieron por recibidas constancias remitidas por la autoridad responsable, así como los escritos presentados por los terceros interesados.

3. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por Gamaliel Ochoa Serrano, en representación del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango, la sentencia de veinticinco de julio pasado, dictada en el expediente TEED-JE-098/2022, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el resultado del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos de la Coalición "Juntos Hacemos Historia por Durango."

Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso a) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales 3/2020³ y 8/2020⁴, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017⁵, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Improcedencia.

En atención a lo sustentado por esta Sala Regional, al resolver los expedientes SG-JRC-31/2019, SG-JDC-159/2021 y SG-JDC-268/2019, SG-JRC-110/2021, así como el SG-JDC-131/2022, **es improcedente el medio de impugnación** interpuesto por Gamaliel Ochoa Serrano en representación del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el instituto político referido, carece de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevé que éste será improcedente cuando tal circunstancia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Conforme con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal, los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, no afecten el interés jurídico de la parte actora.

2

³ "Por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral".

⁴ "Por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación."

⁵ "Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

Con respecto al interés, este Tribunal Electoral ha sostenido que se surte cuando⁶:

- 1) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, y
- 2) La parte actora haga valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

De igual manera, se ha indicado que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.⁷

En el caso, consta que la resolución que originó la presente impugnación, deriva del juicio electoral promovido por Jesús Ariel Cabriales Méndez, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de San Bernardo, Durango, y que ahora el promovente es el Partido de la Revolución Democrática, quien controvierte dicha resolución, sin haber impugnado previamente el cómputo y asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal de la referida localidad.

Además, de la revisión a las constancias que integran el expediente, tampoco se advierte que el partido aquí actor, hubiera comparecido ante el tribunal local con el carácter de tercero interesado, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis normativa establecida en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/20048, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO

⁶ Jurisprudencia 07/2002. **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 399 y 400.

⁷ Expediente SUP-REC-1782/2018.

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ **IMPUGNADO** SE \mathbf{EL} **ACTO AUNOUE** NO HAYA APERSONADO EN ÉSTE", que establece que la legitimación activa de las y los terceros interesados para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

Es decir, de autos se evidencia que el partido actor, no fue parte del juicio cuya resolución se impugna, toda vez que el único accionante en aquella instancia fue el candidato Jesús Ariel Cabriales Méndez y, por tanto, no puede considerarse que con tal determinación se afecte la esfera de derechos del aquí accionante.

En efecto, al no ser parte del juicio primigenio, no resintió afectación alguna, pues impugna una sentencia dictada por el tribunal local, en el expediente **TEED-JE-098/2022**, aduciendo hechos y agravios relacionados exclusivamente con dicha resolución, misma que confirmó el acto primigenio impugnado, por lo que no modificó ninguna situación jurídica.

En ese sentido, para que se acreditara el interés jurídico ante esta instancia federal, el Partido de la Revolución Democrática, debió controvertir el cómputo de la elección realizada por el Consejo Municipal de San Bernardo, Durango, realizada por el Consejo Municipal, además de la asignación de las regidurías de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y la emisión de las constancias de mayoría a las candidaturas electas del referido Ayuntamiento; sin embargo, dichos actos fueron consentidos por el partido actor al no impugnarlos oportunamente, mismo que fue

confirmado, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante la referida sentencia **TEED-JE-098/2022**, aquí impugnada.

Así, pese a que la parte actora aduce agravios tendentes a demostrar que el resultado final de la elección debió haber sido distinto, al solicitar la nulidad de una casilla, y con ello el cambio de ganador, lo cierto es que no agotó la instancia local mediante la promoción del medio de impugnación procedente, para con ello combatir el acuerdo del Consejo municipal, por lo que se considera un acto consentido.

En esta tesitura, la afectación que aduce el partido actor, se produjo con la emisión del acuerdo del Consejo Municipal y no con la sentencia que confirmó esa determinación, acto administrativo que como ya se dijo fue consentido por el hoy accionante, al no interponer el medio de impugnación correspondiente dentro del plazo establecido para ello.

En esta tesitura, tal como se sustentó en el asunto SG-JDC-7/2021, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, o por la satisfacción que esa cosa puede reportar a la accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio. Es decir, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio de impugnación idóneo para ser restituido en el goce de ese derecho.

Y por otro lado, como se sostuvo en el precedente SCM-JRC-346/2021, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora, por lo que el partido actor debió ser parte en el juicio cuya resolución ahora combate; es decir, no controvirtió la declaración de



validez de la elección ni el otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento, ni la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; ni compareció como parte tercera interesada.

De esta forma, la sentencia que hoy se recurre no establece un vínculo jurídico con el partido actor, puesto que derivó de una impugnación promovida por diversa persona, por lo cual, lo procedente es desechar su demanda⁹.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

11

⁹ También ha sido resuelto de manera similar en los expedientes SCM-JRC-239/2018 y acumulados; SX-JRC-97/2018; SX-JDC-933/2015; SDF-JRC-334/2015; SDF-JDC-5530/2012 y las razones contenidas en el asunto SX-JRC-86/2018.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.